

Versión anonimizada

Traducción

C-24/21 - 1

Asunto C-24/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

14 de enero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunale ordinario di Pordenone (Tribunal Ordinario de Pordenone, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de enero de 2021

Parte demandante:

PH

Partes demandadas:

Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia (Región Autónoma de Friul-Venecia Julia)

Direzione centrale risorse agroalimentari, forestali e ittiche — Servizio foreste e corpo forestale della Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia (Dirección Central de Recursos Agroalimentarios, Forestales y Pesqueros — Servicio de Bosques y Cuerpo Forestal de la Región Autónoma de Friul-Venecia Julia)

[*omissis*]

TRIBUNAL DI PORDENONE

(TRIBUNAL ORDINARIO DE PORDENONE)

Sala de lo Civil

El Juez [*omissis*] ha adoptado la siguiente

ES

Resolución

en el litigio civil [omissis]

entre

PH [omissis]

— demandante —

Y

REGIONE AUTONOMA FRIULI VENEZIA GIULIA (REGIÓN AUTÓNOMA DE FRIUL-VENECIA JULIA) [omissis];

Direzione centrale risorse agroalimentari, forestali e ittiche — Servizio foreste e corpo forestale della Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia (Dirección Central de Recursos Agroalimentarios, Forestales y Pesqueros — Servicio de Bosques y Cuerpo Forestal de la Región Autónoma de Friul-Venecia Julia) [omissis];

— demandadas —

Objeto: Oposición a una sanción administrativa [omissis].

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Mediante recurso notificado a la Región Autónoma de Friul-Venecia Julia y, a raíz de la resolución de 8 de mayo de 2020, a la Dirección Central de Recursos Agroalimentarios, Forestales y Pesqueros — Servicio de Bosques y Cuerpo Forestal de la Región Autónoma de Friul-Venecia Julia, el Sr. PH, en nombre propio y en su condición de titular y representante legal de la empresa individual In Trois, impugnó la resolución sancionadora n.º 070440/2019 (adoptada a raíz de las comprobaciones efectuadas el 11 de agosto de 2015), mediante la que se le condenó al pago de un importe de 5 000 euros por haber infringido lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Ley Regional de la Región Autónoma de Friul-Venecia Julia n.º 5/2011.

La Región Autónoma de Friul-Venecia Julia y, posteriormente, la Dirección Central se personaron en un procedimiento [omissis] rebatiendo en cuanto al fondo la pertinencia del recurso.

[omissis] Este Juez ha considerado necesario, con carácter previo al examen del fondo del litigio, reservarse la posibilidad de plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[omissis] [*Excepciones preliminares pertinentes únicamente en el ámbito del procedimiento nacional*]

En cuanto a la petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, ha de observarse lo siguiente.

La remisión prejudicial prevista en el artículo 267 TFUE permite al órgano jurisdiccional nacional preguntar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») acerca de la interpretación o validez del Derecho de la Unión y es un mecanismo fundamental para garantizar la interpretación y aplicación uniformes del Derecho de la Unión Europea en cada Estado miembro.

La decisión de plantear la cuestión prejudicial al Juez de la Unión corresponde al órgano jurisdiccional nacional (sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Cartesio, C-210/06, y de 21 de julio de 2011, Kelly, C-104/10), mientras que las partes solo pueden proponer una cuestión al órgano jurisdiccional nacional solicitando su intervención (auto del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 2014, Talasca, C-19/14).

El órgano jurisdiccional nacional, siempre que sus decisiones puedan ser objeto de un recurso judicial de Derecho interno, tiene la facultad de plantear (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2014, A/B y otros, C-112/13) al Tribunal de Justicia, en cualquier momento del procedimiento, toda cuestión prejudicial que considere necesaria para resolver el litigio.

En este mismo sentido [se pronuncia] el punto 12 de las «Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales» (2019/C-380/01) [omissis] [omissis] [texto de la norma citada]

En el presente asunto, el Sr. PH fue sancionado por la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Ley Regional n.º 5/2011 [introducido por el artículo 2, apartado 26, letra a), de la Ley Regional n.º 15/2014], titulado «*Medidas específicas destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en cultivos convencionales y ecológicos de maíz*», que establece: «*Para evitar la presencia involuntaria de OMG en cultivos convencionales y ecológicos de maíz, en el territorio de Friul-Venecia Julia, caracterizado por modelos productivos y estructuras de explotaciones agrícolas que condicionan el grado de mezcla entre los cultivos transgénicos y no transgénicos, queda excluido el cultivo de maíz modificado genéticamente en virtud de la facultad reconocida por el punto 2.4 de la Recomendación 2010/C-200/01 de la Comisión, de 13 de julio de 2010, sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en cultivos convencionales y ecológicos. El cultivo de maíz modificado genéticamente conlleva la imposición de una sanción pecuniaria administrativa de 5 000 euros a 50 000 euros por el servicio competente en la materia del Cuerpo Forestal Regional*».

El punto 2.4 de la Recomendación de la Comisión 2010/C-200/01, de 13 de julio de 2010, titulado «*Medidas destinadas a excluir el cultivo de OMG en extensas*

zonas (“zonas libres de OMG”)), establece: «Las diferencias en los aspectos regionales, como las condiciones climáticas (que influyen en la actividad de polinizadores y el transporte aéreo del polen), la topografía, los patrones de cultivo y los sistemas de rotación de los cultivos o las estructuras de las explotaciones agrícolas (incluidas las estructuras circundantes, como los setos, los bosques, las áreas silvestres y la disposición espacial de los campos), pueden influir en el grado de mezcla entre cultivos modificados genéticamente y cultivos convencionales y ecológicos y en las medidas necesarias para evitar la presencia accidental de OMG en otros cultivos. En determinadas condiciones económicas y naturales, los Estados miembros deben considerar la posibilidad de excluir el cultivo de OMG en extensas zonas de su territorio para evitar la presencia accidental de OMG en los cultivos convencionales y ecológicos. Esta exclusión debe supeditarse a la demostración por parte de los Estados miembros de que otras medidas no son suficientes para alcanzar niveles de pureza suficientes. Por otro lado, las medidas restrictivas deben ser proporcionales al objetivo perseguido (satisfacer las necesidades particulares de la agricultura convencional y/o ecológica)».

El artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 establece: «1. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para impedir la presencia accidental de OMG en otros productos. 2. La Comisión recogerá y coordinará la información basada en estudios a escala comunitaria y nacional, observará la evolución relativa a la coexistencia de cultivos en los Estados miembros, y, sobre la base de dicha información y observación, elaborará orientaciones sobre la coexistencia de cultivos modificados genéticamente, cultivos convencionales y cultivos biológicos».

El artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas, dispone: «Los Estados miembros velarán por que, con efectos a partir de la publicación mencionada en el artículo 17, las semillas de las variedades aceptadas de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva o con arreglo a principios que correspondan a los de la presente Directiva no estén sujetas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad». El artículo 17 de dicha Directiva dispone: «De acuerdo con las informaciones suministradas por los Estados miembros y a medida que estas le fueran llegando, la Comisión asegurará la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C, bajo la denominación “Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas”, de todas las variedades cuyas semillas y plantas no estén, en aplicación del artículo 16, sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad [...]»

La Región de Friul-Venecia Julia se ratifica en que ha adoptado la Ley Regional n.º 5/2011 con vistas a proceder a la aplicación del principio consagrado en el artículo 26 bis de la Directiva (UE) 2001/18 y de la Recomendación [de la Comisión] de 13 de julio de 2010, y pone de manifiesto que el artículo 2, apartado 1, que establece las medidas de coexistencia en los cultivos de maíz, fue

introducido por el artículo 2, apartado 26, letra a), de la Ley Regional n.º 15/2014, a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2012 y del auto del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2013, así como del procedimiento EU Pilot incoado contra el Estado italiano, tras la valoración positiva de la UE.

A este respecto, ha de observarse que las partes del litigio no discuten que el MON 810 puede comercializarse libremente en la UE, pero que —de conformidad con la citada Ley Regional n.º 5/2011— no puede ser cultivado en todo el territorio de la Región de Friul-Venecia Julia.

En su auto de 8 de mayo de 2013 dictado en el asunto C-542/12, relativo a una cuestión de Derecho distinta, el Tribunal de Justicia declaró que «[...] *ha de responderse a las cuestiones planteadas declarando que el Derecho de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que el cultivo de organismos modificados genéticamente como las variedades del maíz MON 810 no puede supeditarse a un procedimiento nacional de autorización cuando la utilización y la comercialización de estas variedades están autorizadas en virtud del artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 y dichas variedades han sido admitidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas previsto por la Directiva 2002/53/CE. El artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 debe interpretarse en el sentido de que no permite a los Estados miembros oponerse al cultivo en su territorio de tales organismos modificados genéticamente ya que la obtención de una autorización nacional constituye una medida de coexistencia destinada a evitar la presencia accidental de organismos modificados genéticamente en otros cultivos*» (apartado 33).

En aras de la exhaustividad, ha de hacerse constar que en la Decisión [de Ejecución (UE) 2016/321] de la Comisión, de 3 de marzo de 2016, se estableció la prohibición de cultivar el maíz OMG MON 810 en todo el territorio italiano [artículo 1: «*El cultivo del maíz (Zea mays L.) modificado genéticamente MON 810 estará prohibido en los territorios que figuran en el anexo de la presente Decisión*»; en el anexo 1, número 8, se hace referencia a Italia]. No obstante, esta Decisión es posterior a la fecha de la infracción imputada al Sr. PH y objeto del presente procedimiento, pues el acta de comprobación se remonta al 11 de agosto de 2015.

A la vista de cuanto antecede, a la luz del *petitum* (anulación de la decisión impugnada) y de la *causa petendi* (infracción de varias disposiciones de Derecho de la Unión y de Derecho nacional) del recurso interpuesto por el Sr. PH, se plantea la cuestión de si la prohibición establecida en el artículo 2, apartado 1, de la Ley Regional n.º 5/2011, que introduce medidas de coexistencia que se traducen en la prohibición de cultivar la variedad de maíz MON 810 en el territorio de la Región de Friul-Venecia Julia, se ajusta o es contraria a la sistemática de la Directiva 2001/18, en particular a la luz del Reglamento n.º 1829/2003 y de cuanto se dispone en la Recomendación 2010/C200/01.

Asimismo, se plantea la cuestión de si la prohibición de cultivar maíz OMG del tipo MON 810, cuya comercialización en la Unión parece seguir estando autorizada, puede constituir una medida de efecto equivalente, entendida como «*cualquier medida que impida directa o indirectamente, real o potencialmente, los intercambios de mercancías entre los Estados miembros*» (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1974, Dassonville, [8/74]), que resulta contraria, pues, a los artículos 34 TFUE, 35 TFUE y 36 TFUE.

En consecuencia, se considera necesario plantear al Tribunal de Justicia de la Unión, por los motivos expuestos con mayor detalle anteriormente, las cuestiones prejudiciales indicadas en la parte dispositiva.

Se suspende el presente procedimiento a la espera del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

POR ESTOS MOTIVOS,

visto el artículo 267 TFUE,

plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Se ajusta o es contraria a la sistemática de la Directiva 2001/18, en particular a la luz del Reglamento n.º 1829/2003 y de lo dispuesto en la Recomendación [de la Comisión] 2010/C200/01, la prohibición establecida en el artículo 2, apartado 1, de la Ley Regional de Friul-Venecia Julia n.º 5/2011, que introduce medidas de coexistencia que se traducen en la prohibición de cultivar la variedad de maíz MON 810 en el territorio de la Región de Friul-Venecia Julia?
- 2) ¿Puede constituir dicha prohibición también una medida de efecto equivalente y, de ser así, es contraria a los artículos 34 TFUE, 35 TFUE y 36 TFUE?

[omissis] [omissis]

Pordenone, 4 de enero de 2021

[omissis]